

RES. 1661/2020

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS**

EN SESION DE FECHA 19 DE AGOSTO DE 2020

(E. E. N° 2020-17-1-0002492, Ent. N° 1834/2020)

VISTO: la consulta remitida por la Administración Nacional de Puertos (ANP), relacionada con la aplicación de la normativa referente a los Mozos de Cordel;

RESULTANDO: 1) que por Nota N° 373/19 de fecha 28 de octubre de 2019, la ANP remitió consulta si resulta ajustado a derecho el criterio aplicado por la Administración actuante para la realización de los descuentos por inasistencias a los Mozos de Cordel, según lo dispuesto por la Resolución de Directorio N° 584/3.998, utilizando la fórmula: *“laudo x número de integrantes +38% (descuento inasistencias)”*;

2) que este Tribunal consideró la consulta remitida y por Oficio N° 3520/20 de fecha 5 de noviembre de 2020, señaló la necesidad de ajustar la consulta remitida a lo dispuesto en Resolución de 30 de junio de 2004 y requirió, a los efectos de la tramitación de la misma, que se adjuntara la opinión del servicio técnico del organismo, copia de la Resolución de Directo la Contadora Delegada respecto a la cláusula del Reglamento Interno de actuación de los Mozos de Cordel, referente a las inasistencias;

3) que en esta oportunidad, se remite nuevamente la consulta en cumplimiento de los extremos exigidos y agregando la información solicitada;

4) que la Comisión Extraordinaria designada por Resolución de Directorio 19/3.623 a los efectos de interpretar lo dispuesto por la ley 19.462 de fecha 20/07/2018, en informe de fecha 14/02/2019 concluye en definitiva, que los montos indicados en la ley deben calcularse con el número de integrantes declarados bianualmente, y las ausencias no justificadas deben descontarse realizado el primer cálculo, luego de multiplicar el laudo por el número de integrantes, más el 38%, o sea del precio de la contratación total;

5) que el Directorio de la ANP por Resolución N° 584/3.998 de 4 de setiembre de 2019 que se adjunta en la oportunidad, dispuso tomar conocimiento del citado informe elaborado por Comisión Extraordinaria, y aprobar el criterio de interpretación de la norma legal vigente para el cálculo de las prestaciones con las Uniones de Mozos de Cordel;

6) que la Contaduría Delegada de este Tribunal sostiene que el criterio a aplicar es otro, expresado en informe de fecha 3 de abril de 2019. En efecto, entiende que a los efectos de determinar la suma a abonar se debe tener en cuenta la asistencia real de los integrantes, de manera tal que sobre el número de integrantes declarado al 1° de enero y 1° de julio de cada año, se efectúa el cálculo del importe nominal bruto que luego se afecta con los descuentos, para determinar el neto a abonar. De esta forma se tienen en cuenta los montos realmente percibidos para luego realizar el cálculo del 38% que debe volcarse a las Uniones de mozos de cordel, lo que determina que la suma resultante es menor a la calculada por la Administración;

7) que en el informe remitido se deja constancia que la posición sustentada por dicha Contaduría Delegada es concordante con la sostenida por el Departamento Financiero Contable del Organismo;

CONSIDERANDO: 1) que el artículo 112 del TOCAF prevé que *“El Tribunal de Cuentas evacuará las consultas que le formulen por escrito los organismos públicos, cuyo efecto será vinculante en el caso concreto”*;

2) que este Tribunal, por Resolución de 30 de junio de 2004, dispuso que las consultas que a partir de dicha fecha se le cursen, deben ser formuladas por el Jerarca máximo del servicio, en forma escrita y venir acompañadas por la opinión de los servicios técnicos del Organismo consultante y que las consultas así formuladas tendrán carácter vinculante de acuerdo con lo establecido por el citado artículo 112;

3) que la Administración actuante ha dado cumplimiento a los requisitos exigidos por dicha Resolución en esta instancia;

4) que el artículo 5 de la Ley N° 18.057 de 20 de noviembre de 2006 en la redacción dada por el artículo 1° de la Ley N° 19.642 de 20 de julio de 2018 establece: *“a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los Mozos de Cordel que actúan en los Puertos de Carmelo y Nueva Palmira, administrados por la Dirección Nacional de Hidrografía - Ministerio de Transporte y Obras Públicas- pasarán a formar parte de la plantilla de Mozos de Cordel que opera en el Puerto de Colonia administrado por la Administración Nacional de Puertos, como única excepción del artículo 3° de la Ley N° 18.865, de 23 de diciembre de 2011. La Administración Nacional de Puertos hará mensualmente efectivo a cada Unión de Mozos de Cordel la suma equivalente al salario nominal correspondiente a la categoría de Operario Terminal de Pasajeros correspondiente al Grupo 13, Subgrupo 10.2 de Consejo de Salarios, multiplicado por el número de integrantes de las respectivas Uniones de Mozos de Cordel al 1° de enero y 1° de julio de cada año”*;

5) que dicha norma dispone que: *“la Administración deberá asimismo verter las demás partidas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones que surjan de las normas vigentes y de las*

incluidas en los contratos suscritos o a suscribir, que se estipulan en el 38% (treinta y ocho por ciento) del total, a efectos que las mencionadas Uniones cumplan con sus obligaciones laborales, previsionales, tributarias, operativas y demás que resulten complementarias”;

6) que ni el artículo citado precedentemente, ni la reglamentación respectiva establece en forma expresa el procedimiento de cálculo para determinar sobre que monto se aplica el 38% estipulado para fijar la partida que debe abonar la Administración a dichas Uniones;

7) que es del caso señalar que el artículo 12 del Código Civil establece que... *“Sólo toca al legislador explicar o interpretar la ley, de un modo generalmente obligatorio.”* En tanto ello no ha sucedido, en la hipótesis planteada y en atención a la materia específica, son de aplicación los principios vigentes en materia de Contabilidad y Administración Financiera del Estado;

8) que el artículo 149 del TOCAF establece los principios generales de actuación que sirven de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las disposiciones pertinentes, entre ellos el principio de razonabilidad;

9) que en definitiva, este Tribunal entiende que en aplicación del referido principio, el criterio sustentado por la Contaduría Delegada de este Tribunal en el Organismo, resulta ajustado a derecho, en tanto el porcentaje del 38% a abonar por la Administración se calcula sobre el monto real (sobre el monto de los jornales efectivamente trabajados);

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el artículo 112 del TOCAF;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1)** Evacuar la consulta formulada en los términos expresados en los Considerandos precedentes, expresando que la misma no implica un prejuzgamiento ni altera ni menoscaba los efectos del contralor externo atribuido al Tribunal de Cuentas por las normas constitucionales y legales (Considerando 3 y Acuerdo 1º de la Resolución de fecha 30 de junio de 2004);
- 2)** Téngase presente lo señalado en el Considerando 1);
- 3)** Comunicar al organismo actuante.

ag